

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CRUZ MARÍA MENA QUEJADA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2015-00538-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de abril 9 de 2018
ORIGEN: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación presentados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia No. 90 del 9 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CRUZ MARÍA MENA QUEJADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2015-00538-01**.

SENTENCIA No. 294

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se le reconozca la pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985 desde el momento que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios, ya que en la Resolución GNR 201204 del 21 de agosto de 2013 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez; como consecuencia de ello, se reliquide la pensión de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y se condene en costas procesales a la demandada.

¹ Fs. 81-93

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 25 de junio de 1951; que laboró como servidora pública al servicio del Hospital Departamental de Buenaventura del 2 de enero de 1980 al 30 de julio de 1983 y del 7 de octubre de 1985 al 31 de diciembre de 1995; en la Secretaría de Salud de Buenaventura del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2004; en el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E., del 3 de enero de 2005 a septiembre de 2013, es decir más de 32 años de servicio público; que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a través de resolución del 21 de agosto de 2013, con un ingreso base de cotización (SIC) de \$947.768, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75 %, pero la última entidad en la que laboró certificó que su último salario ascendió a la suma de \$1.230.368.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que para la liquidación de la pensión de régimen de transición se tiene en cuenta la edad, el tiempo y el monto del régimen anterior, pero para el cálculo del IBL se debe tomar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la misma norma. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 90 del 9 de abril de 2018, declaró que la señora CRUZ MARÍA MENA QUEJADA tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES al pago de \$395.431 por concepto de reliquidación por el período comprendido entre 1° de septiembre de 2013 y 31 de marzo de 2018 y a reajustar la mesada a partir del 1° de abril de 2018 en la suma de \$7.455 con su mesada adicional y los reajustes que determine el Gobierno Nacional; condenó a la indexación de las sumas reconocidas; absolvió de las restantes pretensiones, y condenó en costas a la pasiva.

² Fs. 132-154

Para respaldar su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, siendo su régimen anterior el de la Ley 33 de 1985 y que realizada la liquidación de la prestación por parte del juzgado, la mesada para noviembre de 2013 debió ser por valor de \$763.213 calculada con el IBL promedio de los últimos diez años, la cual era superior a la reajustada por la AFP en cuantía de \$757.212, por lo que era procedente la reliquidación reclamada, sin que operara la prescripción por no haber transcurrido el término trienal, lo que daba como resultado que entre 1° de septiembre de 2013 y 31 de marzo de 2018, se le adeudaba a la actora la suma de \$395.431 por diferencias pensionales, la cual debía ser indexada a la fecha de su pago. Agregó, que no procedían los intereses moratorios por cuanto al presentarse la primera reclamación administrativa, la demandante seguía vinculada a la entidad pública.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que quedó probado que la actora fue trabajadora oficial por más de 32 años del Hospital Regional de Buenaventura, siendo su último salario básico la suma de \$1.189.406, sin que se tuvieran en cuenta los factores salariales, pero aun teniendo en cuenta ese salario, su pensión de vejez para el año 2013 debió ser por la suma de \$892.054, al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, pues como beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a todos los beneficios de la Ley 100 de 1993, que remite al régimen anterior de los servidores públicos, que es la Ley 33 de 1985, por lo que no puede devengar una mesada tan injusta.

La parte **DEMANDADA** también recurrió el fallo bajo el argumento que la pensión otorgada a la actora se encuentra ajustada a derecho y las sumas reconocidas son superiores a los liquidados por la entidad, por lo cual, en aras de salvaguardar el patrimonio público y bajo el principio de eficiencia del sistema, no se pueden reconocer prestaciones que afecten la sostenibilidad financiera.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron los argumentos que cada una esgrimió en el respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para

complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el grado de consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y lo decidido en primera instancia, se centran a resolver: **(i)** Si la señora CRUZ MARÍA MENA QUEJADA tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez; de ser así, **(ii)** establecer si existen diferencias pensionales en su favor.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **(i)** La señora CRUZ MARÍA MENA QUEJADA nació el 25 de junio de 1951, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 14); **(ii)** A la demandante se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 210204 del 21 de agosto de 2013, en cuantía de \$710.826, a partir del 1º de septiembre de 2013, con base en 1351 semanas cotizadas y un IBL de \$947.768, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% conforme la Ley 33 de 1985, pero el disfrute de la prestación se dejó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio público (fs. 17-23); **(iii)** La demandante presentó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo solicitando que le se reajustara la pensión en aplicación del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 (fs. 25-28); **(iv)** La solicitud se resolvió negativamente a través de Resolución GNR 267009 del 24 de julio de 2014 (fs. 109-111) y; **(v)** COLPENSIONES reajustó la pensión de vejez de la actora mediante la Resolución GNR 18359 del 27 de marzo de 2017, estableciendo una mesada inicial por valor de \$757.212, a partir del 15 de noviembre de 2013 (fs. 198-199).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es la Ley 33 de 1985, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

Lo pretende la parte demandante es que para la liquidación de su pensión se tenga en cuenta como IBL el último salario certificado por la última entidad pública empleadora de la demandante por valor de \$1.189.406, bajo el argumento que por ser beneficiaria del régimen de transición se le debe aplicar a plenitud la Ley 33 de 1985. Sin embargo, pasa por alto el togado recurrente que de antaño la pacífica línea jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el régimen de transición permite acudir al régimen anterior al de la Ley 100 de 1993, únicamente en tres aspectos como son la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión o tasa de reemplazo, pero en lo que tiene que ver con el IBL, este se rige completamente por las disposiciones vigentes, es decir, por los artículos 36 y 21 del referido compendio normativo.

Así lo reiteró recientemente la alta Corporación, en los siguientes términos:

“Argumento que no puede ser avalado, toda vez que, según quedó visto, la decisión de segunda instancia proferida en el marco del proceso en el que se ordenó el reconocimiento pensional, no fue indeterminada, pues aunque no se liquidó el monto exacto de la prerrogativa, la misma sí es determinable con fundamento en lo orientado por la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL949-2022, en el sentido que la Ley 100 de 1993 mantuvo intangible a sus beneficiarios solo tres aspectos: a) la edad; b) el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y c) el monto que consignara la disposición anterior por aplicarles (CSJ SL 2445-2019 y CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 43336).

Efectivamente, en lo que atañe al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con observancia en el régimen de transición de esa normativa, «esta Corporación ha sido enfática en que este se define a la luz de lo determinado expresamente por la Ley 100 de 1993» (CSJ SL2575-2021).

En esa línea, respecto al ingreso base de liquidación, esta Sala, por mayoría, tiene adoctrinado que tratándose de las personas beneficiarias del artículo 36 ib., que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3° de esa disposición y para aquellas que les faltare 10 años o más para consolidar su derecho, como se determinó en el juicio anterior respecto del señor Gómez Ortiz, se liquida de acuerdo con el artículo 21 de la misma normativa (CSJ SL2510-2017 reiterada en la CSJ SL2575-2021).”

Conforme lo adoctrinado por la Corte, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, la demandante nació el 25 de junio de 1951, por lo que arribó a los 55 años, el mismo día y mes del año 2006, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, resaltando que la a quo dentro de la sentencia apelada liquidó la prestación con el IBL de los últimos diez años por resultar más favorable para la actora.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en los IBC reportados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (CD f. 202), se obtuvo un IBL por valor de \$1.013.481, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, conforme el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$760.111**, la cual si bien es superior a la mesada reajustada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 18359 del 27 de marzo de 2017, a partir del 15 de noviembre de 2013, que lo fue en cuantía de \$757.212, también es mínimamente superior a la calculada por la primera instancia, que estableció una mesada en la suma de \$763.213, observando que la diferencia estriba en que el a quo erróneamente computó los últimos diez años de aportes contabilizando días

calendario, es decir, sobre meses de 28, 29, 30 y 31 días, cuando lo correcto era, conforme el método para liquidar prestaciones pensionales desde 1995, calcular sobre meses de 30 días y años de 360 días, por lo cual se modificará el fallo en ese aspecto.

Expediente:								
Afiliado(a):	CRUZ MARÍA MENA QUEJADA			Nacimiento:	25/06/1951	55 años a	25/06/2006	
Edad a	1/04/1994	42		Última cotización:				
Sexo (M/F):	F			Desde	1/09/2003	Hasta:	30/09/2013	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				15/11/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERÍODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERÍODO	INDEXADO		
1/09/2003	30/09/2003	565.089	71,4000	111,8200	30	884.990	884.990	7.375
1/10/2003	31/10/2003	565.089	71,4000	111,8200	30	884.990	884.990	7.375
1/11/2003	30/11/2003	565.089	71,4000	111,8200	30	884.990	884.990	7.375
1/12/2003	31/12/2003	565.089	71,4000	111,8200	30	884.990	884.990	7.375
1/01/2004	31/01/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/02/2004	29/02/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/03/2004	31/03/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/04/2004	30/04/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/05/2004	31/05/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/06/2004	30/06/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/07/2004	31/07/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/08/2004	31/08/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/09/2004	30/09/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/10/2004	31/10/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/11/2004	30/11/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/12/2004	31/12/2004	602.000	76,0300	111,8200	30	885.383	885.383	7.378
1/01/2005	31/01/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/02/2005	28/02/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/03/2005	31/03/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/04/2005	30/04/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/05/2005	31/05/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/06/2005	30/06/2005	602.000	80,2100	111,8200	30	839.242	839.242	6.994
1/07/2005	31/07/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/08/2005	31/08/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/09/2005	30/09/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/10/2005	31/10/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/11/2005	30/11/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/12/2005	31/12/2005	641.000	80,2100	111,8200	30	893.612	893.612	7.447
1/01/2006	31/01/2006	1.466.376	84,1000	111,8200	30	1.949.705	1.949.705	16.248
1/02/2006	28/02/2006	1.466.376	84,1000	111,8200	30	1.949.705	1.949.705	16.248
1/03/2006	31/03/2006	634.860	84,1000	111,8200	30	844.115	844.115	7.034
1/04/2006	30/04/2006	634.860	84,1000	111,8200	30	844.115	844.115	7.034
1/05/2006	31/05/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/06/2006	30/06/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/07/2006	31/07/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/08/2006	31/08/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/09/2006	30/09/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/10/2006	31/10/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379

1/11/2006	30/11/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/12/2006	31/12/2006	666.000	84,1000	111,8200	30	885.519	885.519	7.379
1/01/2007	31/01/2007	666.000	87,8700	111,8200	30	847.526	847.526	7.063
1/02/2007	28/02/2007	666.000	87,8700	111,8200	30	847.526	847.526	7.063
1/03/2007	31/03/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/04/2007	30/04/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/05/2007	31/05/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/06/2007	30/06/2007	1.793.000	87,8700	111,8200	30	2.281.703	2.281.703	19.014
1/07/2007	31/07/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/08/2007	31/08/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/09/2007	30/09/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/10/2007	31/10/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/11/2007	30/11/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/12/2007	31/12/2007	696.000	87,8700	111,8200	30	885.703	885.703	7.381
1/01/2008	31/01/2008	696.000	92,8700	111,8200	30	838.018	838.018	6.983
1/02/2008	29/02/2008	731.000	92,8700	111,8200	30	880.160	880.160	7.335
1/03/2008	31/03/2008	865.000	92,8700	111,8200	30	1.041.502	1.041.502	8.679
1/04/2008	30/04/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/05/2008	31/05/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/06/2008	30/06/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/07/2008	31/07/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/08/2008	31/08/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/09/2008	30/09/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/10/2008	31/10/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/11/2008	30/11/2008	631.000	92,8700	111,8200	30	759.755	759.755	6.331
1/12/2008	31/12/2008	777.000	92,8700	111,8200	30	935.546	935.546	7.796
1/01/2009	31/01/2009	777.000	100,0000	111,8200	30	868.841	868.841	7.240
1/03/2009	31/03/2009	777.000	100,0000	111,8200	30	868.841	868.841	7.240
1/04/2009	30/04/2009	777.000	100,0000	111,8200	30	868.841	868.841	7.240
1/05/2009	31/05/2009	777.000	100,0000	111,8200	30	868.841	868.841	7.240
1/06/2009	30/06/2009	854.000	100,0000	111,8200	30	954.943	954.943	7.958
1/07/2009	31/07/2009	854.000	100,0000	111,8200	30	954.943	954.943	7.958
1/08/2009	31/08/2009	854.000	100,0000	111,8200	30	954.943	954.943	7.958
1/09/2009	30/09/2009	854.000	100,0000	111,8200	30	954.943	954.943	7.958
1/10/2009	31/10/2009	2.033.000	100,0000	111,8200	30	2.273.301	2.273.301	18.944
1/11/2009	30/11/2009	854.000	100,0000	111,8200	30	954.943	954.943	7.958
1/12/2009	31/12/2009	569.000	100,0000	111,8200	30	636.256	636.256	5.302
1/01/2010	31/01/2010	569.000	102,0000	111,8200	30	623.780	623.780	5.198
1/02/2010	28/02/2010	854.000	102,0000	111,8200	30	936.218	936.218	7.802
1/04/2010	30/04/2010	880.000	102,0000	111,8200	30	964.722	964.722	8.039
1/05/2010	31/05/2010	880.000	102,0000	111,8200	30	964.722	964.722	8.039
1/06/2010	30/06/2010	1.294.000	102,0000	111,8200	30	1.418.579	1.418.579	11.821
1/07/2010	31/07/2010	884.759	102,0000	111,8200	30	969.939	969.939	8.083
1/08/2010	31/08/2010	884.759	102,0000	111,8200	30	969.939	969.939	8.083
1/09/2010	30/09/2010	769.283	102,0000	111,8200	30	843.345	843.345	7.028
1/10/2010	31/10/2010	1.196.435	102,0000	111,8200	30	1.311.621	1.311.621	10.930
1/11/2010	30/11/2010	1.040.597	102,0000	111,8200	30	1.140.780	1.140.780	9.506
1/12/2010	31/12/2010	1.040.597	102,0000	111,8200	30	1.140.780	1.140.780	9.506
1/01/2011	31/01/2011	1.040.597	105,2400	111,8200	30	1.105.659	1.105.659	9.214
1/02/2011	28/02/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/03/2011	31/03/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/04/2011	30/04/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/05/2011	31/05/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199

1/06/2011	30/06/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/07/2011	31/07/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/08/2011	31/08/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/09/2011	30/09/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/10/2011	31/10/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/11/2011	30/11/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/12/2011	31/12/2011	1.038.932	105,2400	111,8200	30	1.103.890	1.103.890	9.199
1/01/2012	31/01/2012	1.038.932	109,1600	111,8200	30	1.064.249	1.064.249	8.869
1/02/2012	29/02/2012	1.038.932	109,1600	111,8200	30	1.064.249	1.064.249	8.869
1/03/2012	31/03/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/04/2012	30/04/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/05/2012	31/05/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/06/2012	30/06/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/07/2012	31/07/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/08/2012	31/08/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/09/2012	30/09/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/10/2012	31/10/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/11/2012	30/11/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/12/2012	31/12/2012	1.120.000	109,1600	111,8200	30	1.147.292	1.147.292	9.561
1/01/2013	31/01/2013	1.136.000	111,8200	111,8200	30	1.136.000	1.136.000	9.467
1/02/2013	28/02/2013	1.136.000	111,8200	111,8200	30	1.136.000	1.136.000	9.467
1/03/2013	31/03/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
1/04/2013	30/04/2013	2.143.000	111,8200	111,8200	30	2.143.000	2.143.000	17.858
1/05/2013	31/05/2013	589.500	111,8200	111,8200	30	589.500	589.500	4.913
1/06/2013	30/06/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
1/07/2013	31/07/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
1/08/2013	31/08/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
1/09/2013	30/09/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
1/10/2013	31/10/2013	1.189.000	111,8200	111,8200	30	1.189.000	1.189.000	9.908
	TOTALES				3.600		121.617.774	1.013.481
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS					514,29		
	TASA DE REEMPLAZO	75%			PENSION			760.111
						PENSION RECONOCIDA A 2013		757.212

Una vez realizada la liquidación del retroactivo por diferencias pensionales causadas del 1° de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de catorce mesadas al año, como quiera que la demandante obtuvo el status de pensionada el 25 de enero de 2006 y su pensión es inferior a tres SMMLV, es decir, se encuentra dentro de la excepción prevista en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, arrojó como resultado la suma de **\$515.861**, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

A partir del 1° de diciembre de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de \$1.227.401, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional. La AFP está

autorizada para descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, razón por la que se modificará la sentencia en ese sentido.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	757.212	2.013	0,0194	760.111	2.899
2.014	0,0366	771.902	2.014	0,0366	774.857	2.955
2.015	0,0677	800.154	2.015	0,0677	803.217	3.063
2.016	0,0575	854.324	2.016	0,0575	857.595	3.271
2.017	0,0409	903.448	2.017	0,0409	906.906	3.459
2.018	0,0318	940.399	2.018	0,0318	943.999	3.600
2.019	0,0380	970.303	2.019	0,0380	974.018	3.715
2.020	0,0161	1.007.175	2.020	0,0161	1.011.031	3.856
2.021	0,0562	1.023.390	2.021	0,0562	1.027.308	3.918
2.022	0,1312	1.080.905	2.022	0,1312	1.085.043	4.138
2.023		1.222.719	2.023		1.227.401	4.681
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERÍODO		Diferencia	Número de	Deuda total		
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias		
15/11/2013	30/11/2013	2.899	1,53	4.445		
1/12/2013	31/12/2013	2.899	1,00	2.899		
1/01/2014	31/12/2014	2.955	14,00	41.373		
1/01/2015	31/12/2015	3.063	14,00	42.888		
1/01/2016	31/12/2016	3.271	14,00	45.791		
1/01/2017	31/12/2017	3.459	14,00	48.424		
1/01/2018	31/12/2018	3.600	14,00	50.405		
1/01/2019	31/12/2019	3.715	14,00	52.008		
1/01/2020	31/12/2020	3.856	14,00	53.984		
1/01/2021	31/12/2021	3.918	14,00	54.853		
1/01/2022	31/12/2022	4.138	14,00	57.936		
1/01/2023	30/11/2023	4.681	13,00	60.856		
Totales				\$ 515.861		

Hay que resaltar que, como lo indicó la a quo, ninguna mesada pensional del retroactivo por diferencias ni mesadas pensionales se encuentra afectada por la prescripción, pues la actora se le reconoció la pensión mediante Resolución GNR 210204 del 21 de agosto de 2013 y la demanda que dio origen al proceso se radicó, el 24 de junio de 2014, es decir, antes de que transcurriera los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., siendo conocida inicialmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y remitida por competencia territorial a los juzgados laborales del circuito de Cali, el 7 de septiembre de 2015 (f. 76).

Conforme las anteriores consideraciones, la sentencia de primera instancia será modificada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado ningún de los recursos de apelación. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** de la Sentencia No. 90 del 9 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **CRUZ MARÍA MENA QUEJADA** la suma de **\$515.861** por concepto de diferencias pensionales causadas entre 15 de noviembre de 2013 y 30 de noviembre de 2023 y **DECLARAR** que a partir del 1º de diciembre de 2023 se le deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de **\$1.227.401**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional. La AFP está autorizada para descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4c575a2f55e7a028baa55df9e043fcf50fa3a335d45a32da0be18c073e6f4**

Documento generado en 08/12/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>